

LA PLATA, 13 SEP 2017

**HONORABLE LEGISLATURA:**

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propician diversas modificaciones a la Ley N° 13.634 y a la Ley N° 5.827.

Particularmente, las reformas propuestas tienen como objetivo unificar las competencias de los Juzgados de Garantías del Joven con las de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.

Actualmente, los Juzgados de Garantías del Joven tienen asignada la competencia establecida en el artículo 23 de la Ley N° 11.922 – Código Procesal Penal-, mientras que los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil tienen a cargo el juzgamiento de los menores sometidos a proceso penal.

El proyecto adjunto propicia convertir a los Juzgados de Garantías del Joven en Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil. De este modo, todos los juzgados penales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil podrán intervenir tanto en la etapa de investigación como en el eventual juzgamiento.

En este sentido, y a los fines de salvaguardar garantías constitucionales, en especial en el marco de un sistema procesal acusatorio, se establece que en ningún caso el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa de instrucción, podrá luego estar a cargo del juzgamiento, ni siquiera como miembro del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil.

La modificación aquí perseguida, haya cabal fundamento en el desigual caudal de trabajo que las estadísticas arrojan respecto de los actuales Juzgados de Garantías del Joven con relación a los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo el número de causas mucho mayor en los primeros.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Las estadísticas recabadas en el marco de la Mesa del Mapa Judicial de la Provincia de Buenos Aires, desarrollada en el Ministerio de Justicia, con participación de dicho organismo, de la Suprema Corte de Justicia, de la Procuración General, y de los Colegios de Abogados y Magistrados de la Provincia de Buenos Aires, permiten ilustrar la utilidad de la reforma impulsada.

En el Departamento Judicial Bahía Blanca, durante el año 2015, tramitaron ante los Juzgados de Garantías del Joven 655 causas, mientras que en los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil 289 causas.

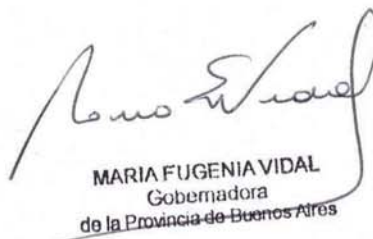
Similares situaciones fueron verificadas en otros departamentos judiciales. En Mar del Plata, en el mismo año, tramitaron 1340 causas en los Juzgados de Garantías del Joven, y 290 en los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil. Por su parte, en Lomas de Zamora en los primeros, tramitaron 3023 causas, y en los segundos 260 causas, en Mercedes 265 y 51, en La Plata 1088 y 177, y en San Martín 872 y 271, respectivamente.

En consecuencia, al igualar la competencia de todos los juzgados penales del fuero del menor, el número de causas por dependencia en la etapa preliminar se vería reducido, redundando en una mejora en la administración de justicia.

Así las cosas, las modificaciones propuestas permitirán avanzar en la protección del interés superior de los menores, en concordancia con la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a esa Honorable Legislatura la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



MARIA EUGENIA VIDAL  
Gobernadora  
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE  
Nº 3540

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.** Modifícanse los artículos 18, 22, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley N° 13.634 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18:** El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por:

- a) Tribunal de Casación Penal.
- b) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal.
- c) Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil.
- d) Juzgado de la Responsabilidad Penal Juvenil.
- e) Ministerio Público del Joven.

**ARTÍCULO 22.** En aquellos departamentos judiciales en los que no se crean Juzgados de la Responsabilidad Penal Juvenil, asumirán la competencia del Fuero del Niño, los actuales Juzgados de Garantías, sin perjuicio de la otorgada a los mismos por Ley N° 11.922 -Código Procesal Penal- y modificatorias. A tal fin la Suprema Corte de Justicia dictará la capacitación adecuada a los respectivos magistrados.

**ARTÍCULO 27.** El Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil conocerá en los delitos de acción pública o dependiente de instancia privada que tengan prevista



una pena privativa de la libertad cuyo máximo sea de diez (10) o más años, y estará constituido por tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial.

En los departamentos judiciales en los que no pueda conformarse el Tribunal por no haber tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil, el Tribunal será presidido por el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil a cuyo cargo hubiera tramitado el juicio e integrado por Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil de otros departamentos judiciales, los que serán predeterminados al comienzo de cada año por la Suprema Corte de Justicia. En ningún caso conformará el Tribunal el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que haya intervenido en la etapa preparatoria.

**ARTÍCULO 28.** El Juez de Responsabilidad Penal Juvenil intervendrá en la etapa preparatoria con la misma competencia asignada al Juez de Garantías por el artículo 23 de la Ley N° 11.922 –Código Procesal Penal- y modificatorias, respecto de niños, y será el órgano de juzgamiento, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En ningún caso el mismo Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que haya intervenido en la etapa preparatoria podrá desempeñarse como órgano de juzgamiento.

Si en un departamento judicial hubiera solamente un (1) Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil, intervendrá en la etapa de juicio un (1) Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil de otro departamento judicial, los que serán predeterminados al comienzo de cada año por la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 41.** Cuando un niño fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

A pedido del Agente Fiscal el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil a cargo de la etapa preparatoria, podrá librar orden de detención en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal en el plazo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión.

**ARTÍCULO 42.** Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva”.

**ARTÍCULO 43.** En causas graves, el Agente Fiscal podrá requerir al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar excepcionalmente la



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

*prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

- 1. Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión;*
- 2. Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación;*
- 3. Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla;*
- 4. Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto por el artículo 26 del Código Penal;*

*La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días.*

*Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.*

**ARTÍCULO 44.** *Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el niño imputado, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.*

**ARTÍCULO 48.** Cuando hubiere detenidos el término para realizar la investigación no podrá exceder de ciento veinte (120) días a partir del inicio de las actuaciones. El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, la ampliación del plazo anterior teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 50.** El Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria podrá decretar la libertad del niño procesado, aunque mediere oposición del Ministerio Público Fiscal sin cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

**ARTÍCULO 51.** El Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria solicitará información al Registro de Procesos del Niño, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

**ARTÍCULO 52.** Radicada la causa, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervendrá en el juzgamiento o en su caso el Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria del juicio oral con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días.



**ARTÍCULO 53.** No será aplicable lo normado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, respecto a la publicidad de la audiencia de debate, la cual tendrá carácter de reservado. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil a cargo del juzgamiento o en su caso por el Presidente del Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil. La decisión judicial es inimpugnable.

**ARTÍCULO 63.** Inimputabilidad por su edad. Comprobada la existencia de un hecho calificado por la Ley como delito, y presumida la intervención de un niño que no haya alcanzado la edad establecida por la legislación nacional para habilitar su punibilidad penal, el Agente Fiscal solicitará al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, su sobreseimiento.

Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advierte la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley N° 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Incapaces.

**ARTÍCULO 64.** En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en la etapa preparatoria, el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo”.



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 2°.** Derógase el artículo 29 de la Ley N° 13.634 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.** Los Juzgados de Garantías del Joven actualmente existentes en los distintos departamentos judiciales se transformarán en Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, aplicándose las reglas establecidas en el artículo 4° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.** Los Magistrados actualmente titulares de los Juzgados de Garantías del Joven que se transformen según lo dispuesto por el artículo 3°, permanecerán en funciones atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos Juzgados y continuarán haciéndolo con posterioridad a su transformación en Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil, simultáneamente y hasta la terminación de dichas causas.

**ARTÍCULO 5°.** Modifícanse los artículos 1, 38 y 52 de la Ley N° 5.827 –Texto Ordenado por Decreto N° 3.702/92 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1°.** La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia;
2. El Tribunal de Casación Penal;
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo;

MENSAJE  
N° 3540

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de la Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria;
5. Los Tribunales en lo Criminal;
6. Los Tribunales del Trabajo;
7. Los Jueces de Paz;
8. El Juzgado Notarial;
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes;
10. El Tribunal de Jurados.

**ARTÍCULO 38.** Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su respectivo Departamento.

Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento Judicial de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su Departamento. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces o Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil, Jueces de Garantías, de Ejecución en lo Penal y –en su caso– del Tribunal en lo Criminal, del respectivo departamento, sin perjuicio de la competencia a que se refiere el artículo 21° de la Ley N° 11.922.

**ARTÍCULO 52.** Los Juzgados de Garantías, y de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán la competencia que les asigna el artículo 23° de la Ley N° 11.922,

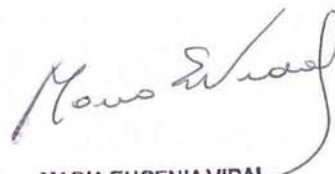


*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

*respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires”.*

**ARTÍCULO 6°.** Las disposiciones previstas en la presente norma entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, plazo en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la oficina correspondiente, realizará los ajustes necesarios para su implementación.

**ARTÍCULO 7°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARIA EUGENIA VIDAL  
Gobernadora  
de la Provincia de Buenos Aires

**MENSAJE**  
**N° 35 40**